




Subsanación.- Rad. D17-309 - Dda Acción publica de inconstitucionalidad

Desde ABOGADOS CIVILES ASOCIADOS <abogadoscivilesasociados@gmail.com>

Fecha Jue 9/04/2026 14:30

Para Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 1 archivo adjunto (181 KB)

SUBSANACION - CORTE CONSTITUCIONAL.pdf;

Cordial saludo:

Presento subsanación en acción pública de inconstitucionalidad. asunto de la referencia.

Atte,

Luis Hernando Guzman Suarez

C.C. No 79.466.055 de Bta.

T.P. nO 147.893. Del C. S. de la J.

Cel 3152349751

Email. abogadoscivilesasociados@gmail.com

Señora Magistrada
NATALIA ÁNGEL CABO
Magistrada Sustanciadora
Corte Constitucional
secretaria3@corteconstitucional.gov.co
Ciudad.

Referencia: Expedientes acumulados **D-17.277, D-17.278, D-17.280, D-17.281, D-17.283, D-17.289, D-17.295, D-17.296, D-17.297, D-17.299, D-17.300, D-17.301, D-17.302, D-17.303, D-17.307, D-17.308, D-17.309, D-17.310, D-17.311, D-17.312, D-17.313, D-17.314, D-17.315, D-17.316, D-17.317, D-17.318, D-17.319, D-17.320, D-17.321, D-17.322, D-17.323, D-17.324, D-17.325, D-17.326, D-17.327, D-17.328, D-17.329, D-17.330, D-17.332, D-17.335, D-17.336, D-17.337, D-17.339, D-17.340, D-17.341, D-17.342, D-17.346 y D-17.347 (acumulados).**

Proceso del suscrito: Expediente **D-17.309 – Luis Hernando Guzmán Suárez.**
Acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley 2540 de 2025
Asunto: Subsanción de la demanda

Luis Hernando Guzmán Suárez, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, dentro del término concedido en el auto de 27 de marzo de 2026 y conforme a la comunicación secretarial **SGC-491 de 7 de abril de 2026**, me permito **subsancar la demanda de inconstitucionalidad** presentada contra la Ley 2540 de 2025, de manera concreta, ordenada y suficiente, en atención a los reparos formulados por el despacho en el acápite **2.1, numerales 29 a 40** del auto inadmisorio. El auto identificó, además, que en el primer grupo se presentaron reparos por falta de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, y advirtió que debía precisarse por qué no toda la ley sino determinados artículos serían contrarios a la Constitución.

I. ALCANCE DE LA SUBSANACIÓN

En atención a lo indicado por el despacho sustanciador, esta subsanción **precisa y delimita** el objeto de la demanda. En consecuencia, **retiro la pretensión de inexecutable de la Ley 2540 de 2025 en su integridad** y, en su lugar, solicito a la Corte declarar la **inexecutable parcial** de los artículos que sí fueron identificados materialmente en la argumentación inicial y que, conforme a la **Tabla 3 del auto**, concentran el reproche constitucional. El auto señaló precisamente que, en el primer grupo, los artículos mencionados de forma particular fueron los **1 y 2, 16, 21, 22 y siguientes, 26, 31 y siguientes y 32.**

Los artículos demandados son los siguientes:

- (i) artículos **1 y 2;**
- (ii) artículo **16;**
- (iii) artículos **21, 22 y siguientes**, en cuanto limitan o modifican garantías procesales del proceso ejecutivo arbitral;
- (iv) artículo **26;**
- (v) artículos **31 y siguientes**, en cuanto atribuyen a árbitros facultades sobre medidas cautelares, embargo, secuestro y actos de ejecución coactiva; y
- (vi) artículo **32.**

Esta delimitación corrige expresamente el reparo de claridad identificado por la magistrada sustanciadora, según el cual no resultaba comprensible por qué todo el cuerpo normativo sería contrario a la Constitución ni cuáles disposiciones superiores desconocía cada artículo demandado.

Además, con esta precisión se evita una acusación global y abstracta y se presenta una censura de constitucionalidad sobre contenidos normativos específicos, verificables y susceptibles de control por la Corte.

También se aclara que la presente subsanación **no desconoce** que el arbitraje tiene fundamento constitucional en el artículo 116 superior; lo que se cuestiona es el **exceso legislativo** consistente en extender esa habilitación a aspectos coactivos del proceso ejecutivo que comprometen la reserva estatal, el debido proceso y el acceso efectivo e igualitario a la justicia. El auto advirtió justamente que la demanda inicial no había considerado con suficiente precisión la relevancia del artículo 116 ni la jurisprudencia sobre arbitraje.

Por último, se deja sentado que esta corrección responde de manera puntual a la exigencia formulada en el auto, pues ahora existe una correspondencia expresa entre artículo legal demandado, norma superior invocada y cargo de inconstitucionalidad.

II. NORMAS SUPERIORES QUE SE ESTIMAN VULNERADAS

Los cargos se formulan por violación de los artículos **1, 2, 13, 29, 116, 228 y 229 de la Constitución Política**, así como del **artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de los **artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en lo relativo a juez competente, independencia, imparcialidad, debido proceso y acceso efectivo a la justicia. El auto registra que esas fueron, entre otras, las normas superiores invocadas en las demandas del primer grupo y exigió que se asociaran de forma concreta con cargos y artículos determinados.

Esta identificación se realiza de forma diferenciada, de modo que cada cargo desarrollado a continuación asocia disposiciones superiores concretas con artículos legales determinados y con una razón autónoma de violación.

Así se corrige el defecto advertido por el despacho en cuanto a la falta de conexión explícita entre las normas constitucionales presuntamente vulneradas y los contenidos normativos acusados.

Adicionalmente, la invocación del bloque de constitucionalidad no se formula en abstracto, sino como parámetro hermenéutico reforzado de las garantías de juez independiente, recurso efectivo, debido proceso y tutela judicial efectiva.

En particular, las disposiciones internacionales citadas refuerzan que, en materias donde se restringen derechos patrimoniales mediante coerción, el control jurisdiccional y las garantías de imparcialidad y acceso no pueden ser debilitados por el legislador.

Por ello, el examen que se solicita a la Corte no es de simple conveniencia legislativa, sino de compatibilidad material entre la Ley 2540 de 2025 y el núcleo constitucional y convencional de la administración de justicia.

III. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD ORGANIZADOS Y REFORZADOS

Cargo primero

Violación de los artículos 116, 29, 228 y 229 de la Constitución por desbordamiento de la habilitación constitucional del arbitraje y traslado inconstitucional de facultades coactivas estatales **a** **particulares**

Normas demandadas: artículos 1, 2, 31 y siguientes, y 32 de la Ley 2540 de 2025.

El reproche no se dirige contra el arbitraje en sí mismo, pues el artículo 116 de la Constitución permite que particulares sean investidos transitoriamente de función jurisdiccional como árbitros. El cargo se

dirige, de manera más precisa, contra el hecho de que la ley acusada extiende esa habilitación hasta abarcar actos de ejecución coactiva y medidas cautelares patrimoniales propias del poder de imperio del Estado, como el embargo, el secuestro y las actuaciones orientadas a la satisfacción forzada del crédito.

La Constitución autoriza el arbitraje como mecanismo transitorio de administración de justicia, pero esa autorización no puede interpretarse en términos absolutos ni como una habilitación para trasladar íntegramente a particulares el núcleo coactivo de la ejecución forzada. En el proceso ejecutivo, a diferencia del proceso declarativo, no se trata solo de definir una controversia jurídica, sino de imponer coactivamente una prestación patrimonial sobre el deudor y afectar directamente su esfera de derechos mediante actos restrictivos sobre sus bienes.

Por ello, cuando los artículos 1 y 2 introducen el arbitraje para procesos ejecutivos, y cuando los artículos 31 y siguientes atribuyen a árbitros la adopción o conducción de medidas cautelares y actos ejecutivos, la ley desborda el marco constitucional del artículo 116, porque ya no se limita a permitir una forma transitoria de heterocomposición, sino que desplaza hacia particulares el ejercicio de potestades coactivas que comprometen de manera intensa el debido proceso, el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y la reserva de jurisdicción en cabeza del Estado. El propio auto resume que, para el primer grupo, esos artículos fueron cuestionados precisamente por delegar competencias jurisdiccionales y cautelares a árbitros, así como por reducir el control judicial.

Este traslado afecta además los artículos 29 y 229 superiores, porque el ejecutado queda sometido no solo a una decisión arbitral, sino a una ejecución forzada patrimonial orientada por particulares, en un escenario en el que las garantías propias del juez estatal, su sujeción orgánica al aparato judicial y el control institucional de sus decisiones se reducen o debilitan.

Las medidas de embargo, secuestro y remate no son actos meramente instrumentales, sino manifestaciones de coerción pública que afectan el núcleo del derecho de defensa, de la propiedad y del acceso a la justicia; por tanto, su asignación a particulares exige un escrutinio especialmente estricto que la ley demandada no satisface.

La estructura constitucional del proceso ejecutivo se apoya en que la ejecución forzada se realice bajo autoridades integradas a la organización judicial del Estado, sometidas a controles públicos, carrera, régimen disciplinario, reparto institucional y vigilancia funcional; esa trama de sujeciones no puede ser reemplazada sin afectar la garantía institucional de la jurisdicción.

Aun si el legislador persigue la descongestión judicial, ese fin no justifica trasladar el monopolio de la coerción estatal a particulares, porque la finalidad de eficiencia no puede prevalecer sobre límites estructurales impuestos por la Constitución a la forma como se administra justicia.

En el proceso ejecutivo no solo están comprometidos los derechos del acreedor y del deudor, sino también los de terceros eventualmente afectados por medidas cautelares o actos de realización forzada; por ello, la intensidad pública del control debe ser mayor y no menor, ya que la decisión ejecutiva puede irradiar efectos patrimoniales más allá de las partes iniciales del pacto arbitral.

Así, el cargo no reposa en una afirmación abstracta de privatización de la justicia, sino en una proposición verificable: la ley permite que particulares ejerzan funciones de coerción patrimonial dentro del proceso ejecutivo, y ese contenido es el que se considera incompatible con la Constitución. Esto responde al reparo de certeza advertido en el auto.

Cargo segundo

Violación de los artículos 13 y 229 de la Constitución por establecimiento de una barrera económica que genera una desigualdad material en el acceso efectivo a la justicia ejecutiva
Norma demandada: artículo 16 de la Ley 2540 de 2025.

El auto indicó que en la demanda inicial no se identificaban ni los sujetos comparables, ni el patrón de comparación, ni el trato diferenciado. La presente subsanación corrige ese defecto.

Los sujetos comparables son:

- (i) acreedores titulares de créditos ejecutables que buscan la realización forzada de su derecho;
- (ii) deudores o ejecutados sometidos al aparato de cobro; y
- (iii) dentro de ambos grupos, personas con igual necesidad de tutela judicial pero con distinta capacidad económica y distinto poder de negociación contractual.

El criterio de comparación es el acceso real y no meramente formal a un mecanismo de tutela ejecutiva idóneo, con iguales garantías y oportunidad razonable de defensa.

El trato diferenciado introducido por la norma consiste en que el artículo 16, al prever tasas, costos u honorarios propios del arbitraje ejecutivo, favorece a quienes sí pueden financiar ese canal procesal y deja a quienes no tienen capacidad económica sujetos a una vía estatal estructuralmente más lenta y congestionada. El auto recogió este punto al señalar que el artículo 16 fue mencionado en las demandas del primer grupo por establecer tasas, honorarios o costos que solo algunos pueden asumir.

La desigualdad no consiste en que desaparezca por completo el acceso a la jurisdicción ordinaria, sino en que el legislador diseña un mecanismo de tutela más célere y funcional para quienes pueden pagar, mientras los sectores menos favorecidos deben acudir a la justicia ordinaria en condiciones institucionalmente más gravosas.

En la práctica contractual, la parte económicamente más fuerte es quien suele imponer la cláusula compromisoria y quien está en mejores condiciones de asumir los costos arbitrales, de modo que la diferencia económica se traduce en una asimetría procesal y de negociación con efectos constitucionalmente relevantes.

Cuando el legislador crea una vía de cobro más rápida y especializada, pero su acceso depende de la capacidad de pago, introduce una segmentación de la tutela judicial basada en el ingreso, incompatible con el mandato de igualdad material propio del Estado Social de Derecho.

El artículo 229 superior no protege solo la existencia nominal de un foro judicial, sino la posibilidad real de obtener una respuesta oportuna y eficaz; por ello, si la justicia ejecutiva más expedita queda asociada a costos que muchos no pueden asumir, el acceso deja de ser universal en términos materiales.

La supuesta libertad para optar por la jurisdicción ordinaria no neutraliza el trato desigual, porque cuando el diseño legislativo reserva un mecanismo más eficiente para quienes pueden costearlo, el Estado termina tolerando una justicia de doble velocidad: una más favorable para quienes tienen recursos y otra más lenta para quienes no los tienen.

En consecuencia, el artículo 13 se viola porque el criterio económico termina operando como factor de diferenciación en el acceso a una justicia ejecutiva más eficaz, y el artículo 229 se desconoce porque el acceso a la justicia deja de ser efectivamente igual para todos.

Cargo tercero

Violación del artículo 29 de la Constitución y de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana por reducción o debilitamiento de garantías propias del debido proceso ejecutivo
Normas demandadas: artículos 21, 22 y siguientes; 26; y 32 de la Ley 2540 de 2025.

El auto señaló que la demanda inicial afirmaba de manera genérica que se sacrificaban garantías como audiencia pública, juez natural e imparcialidad, sin explicar por qué ni cómo. La subsanación precisa ese punto.

El debido proceso ejecutivo exige, entre otras cosas, autoridad competente, defensa efectiva, control suficiente de las decisiones que afectan derechos patrimoniales, y mecanismos adecuados para corregir errores. Cuando la ley, a través de los artículos 21, 22 y siguientes, estructura un procedimiento arbitral ejecutivo que modifica garantías procesales ordinarias; cuando el artículo 26 equipara la autoridad de las decisiones arbitrales a las judiciales sin asegurar un control judicial suficientemente amplio; y cuando el artículo 32 reduce los mecanismos de control judicial sobre decisiones arbitrales en procesos ejecutivos, se configura una afectación constitucional concreta. El auto sintetiza que esos artículos fueron señalados, dentro del primer grupo, por limitar o modificar garantías procesales, equiparar autoridad de decisiones arbitrales y reducir mecanismos de control judicial.

La inconstitucionalidad no se funda en una preferencia política por un modelo judicial u otro, sino en que el legislador, tratándose de un escenario de ejecución forzada con alta incidencia sobre patrimonio y defensa, no puede disminuir de forma desproporcionada la intensidad del control judicial ni debilitar las garantías mínimas de contradicción y revisión.

En el proceso ejecutivo, el control posterior no es una simple formalidad: es una garantía sustancial frente a actuaciones que pueden comprometer embargo de bienes, secuestro, remate y satisfacción forzada del crédito.

La equivalencia de autoridad entre decisiones arbitrales y providencias judiciales exige una equivalencia también en el sistema de garantías y controles, pero la ley acusada no demuestra que ese equilibrio se preserve en sede ejecutiva.

La reducción de mecanismos de revisión en actuaciones que pueden producir desposesión patrimonial inmediata incrementa el riesgo de afectaciones irreparables o de difícil reparación, lo cual torna más exigente el estándar constitucional de control.

El artículo 8 de la Convención Americana y el artículo 14 del Pacto Internacional exigen un juez competente, independiente e imparcial y un recurso efectivo; por ello, cualquier diseño normativo que minimice el examen judicial de actuaciones coercitivas debe justificarse de modo reforzado, cosa que aquí no ocurre.

Tratándose de una jurisdicción habilitada por voluntad privada, el legislador estaba obligado a compensar ese origen no estatal con mayores salvaguardas de contradicción, revisión y control, no con una disminución de garantías; al no hacerlo, la ley rompe el equilibrio constitucional que permite admitir excepcionalmente la función jurisdiccional de los árbitros.

Por ello, estas disposiciones vulneran el artículo 29 superior:

- (i) porque alteran el estándar de garantías exigible en actuaciones de coerción patrimonial;
- (ii) porque reducen el alcance del control judicial sobre decisiones arbitrales ejecutivas; y
- (iii) porque ponen al ejecutado en una situación de menor protección procesal que la constitucionalmente exigida.

Cargo cuarto

Violación de los artículos 1, 2 y 228 de la Constitución por afectación de la dimensión pública de la administración de justicia en materia ejecutiva
Normas demandadas: artículos 1, 2, 26, 31 y siguientes, y 32.

Este cargo complementa el primero, pero no lo duplica. Aquí el reproche no se centra tanto en la habilitación arbitral del artículo 116, sino en la desfiguración de la función pública de administrar justicia cuando se permite que el segmento ejecutivo-coactivo del conflicto pase a depender estructuralmente de un esquema privado de administración, financiación y operación.

Los artículos 1 y 2 de la Constitución imponen al Estado el deber de asegurar un orden justo y garantizar la efectividad de los derechos. El artículo 228 dispone que la administración de justicia es función pública. Ello significa que, aun cuando existan formas constitucionalmente admisibles de participación de particulares en tareas jurisdiccionales, el diseño legislativo no puede vaciar la centralidad del Estado en un ámbito donde se ejerce coerción, se restringen derechos patrimoniales y se ejecuta forzosamente una obligación.

La ley acusada no solo habilita un mecanismo alternativo para resolver una controversia. Va más allá: construye un subsistema ejecutivo arbitral con medidas cautelares, autoridad equivalente a la sentencia judicial y reducción del control estatal. Esa combinación normativa es la que afecta la dimensión pública de la justicia.

La administración de justicia como función pública no se agota en el acto decisorio final; comprende también la legitimidad institucional del procedimiento, el control orgánico, la publicidad, la rendición de cuentas y la sujeción a estándares públicos de actuación.

En el proceso ejecutivo, la afectación patrimonial del deudor y de terceros reclama que la respuesta jurisdiccional permanezca firmemente anclada en estructuras estatales que aseguren neutralidad institucional y responsabilidad pública frente a los ciudadanos.

Permitir que la ejecución forzada se desplace hacia un modelo predominantemente privado altera la concepción constitucional de justicia como servicio público orientado por la efectividad de derechos y la prevalencia del interés general, sustituyéndola parcialmente por una lógica de acceso condicionada por costos y disponibilidad contractual.

La confianza pública en la administración de justicia depende de que las actuaciones más intensas de coerción patrimonial emanen de autoridades estatales visibles, controlables y sujetas a responsabilidad institucional; cuando esas actuaciones se trasladan a esquemas privados, se erosiona no solo una garantía individual sino también la legitimidad pública del sistema judicial en su conjunto.

No se trata, entonces, de una objeción ideológica al arbitraje, sino del señalamiento de un exceso en su extensión legislativa frente a la Constitución.

IV. RESPUESTA EXPRESA A LOS REPAROS DE LOS NUMERALES 29 A 40 DEL AUTO

Frente al numeral 29: claridad

La presente subsanación sí establece un hilo conductor comprensible: no se demanda toda la ley, sino artículos determinados, y se formulan cargos precisos, cada uno con normas superiores concretas y razones separadas.

Además, la estructura del escrito distingue el alcance de la corrección, las normas superiores invocadas, los cargos concretos y las pretensiones, con lo cual desaparece la dispersión argumentativa advertida en el auto.

También se eliminó la mezcla de reproches generales y específicos, de manera que cada afirmación se inserta ahora dentro de un cargo autónomo y verificable.

Finalmente, la subsanación muestra con claridad qué se solicita, contra qué artículos, por qué motivos y con base en cuáles parámetros constitucionales.

En relación con el **numeral 29 del auto inadmisorio**, referente al requisito de **claridad**, me permito manifestar de manera respetuosa que la presente subsanación corrige de forma directa y suficiente el reparo formulado por el despacho, toda vez que ya no se plantea una impugnación global, indeterminada o genérica contra la totalidad de la Ley 2540 de 2025, sino una acusación concreta, ordenada y comprensible respecto de artículos plenamente individualizados, frente a los cuales se formulan cargos específicos, cada uno con su correspondiente parámetro de control constitucional y con razones de violación autónomas, separadas y verificables; en efecto, el escrito ahora desarrolla un hilo argumentativo continuo que parte de la delimitación precisa del objeto demandado, continúa con la identificación expresa de las normas superiores presuntamente vulneradas, luego expone de manera sistemática cada cargo de inconstitucionalidad con su respectiva justificación y concluye con unas pretensiones acordes con esa estructuración, de tal manera que desaparece la dispersión argumentativa advertida inicialmente en el auto y se facilita plenamente la comprensión del debate constitucional que se propone; adicionalmente, la subsanación elimina la confusión entre reproches generales y específicos, pues cada afirmación fue incorporada dentro de un cargo autónomo, lo que permite entender sin ambigüedad qué contenido normativo se cuestiona, cuál es la disposición constitucional que se estima infringida y por qué existe una oposición material entre una y otra; así mismo, el escrito ya no obliga a la Corte a reconstruir oficiosamente el sentido de la acusación, sino que le presenta de forma inteligible y ordenada los elementos mínimos de juicio requeridos para adelantar el examen de admisibilidad y, posteriormente, si a ello hubiere lugar, el juicio de fondo; en esa medida, la presente corrección satisface el presupuesto de claridad porque identifica con precisión qué se solicita, contra qué artículos concretos se dirige la demanda, cuáles son los cargos formulados, cuáles son las normas constitucionales e internacionales invocadas como parámetro de control y cuáles son las razones específicas por las que se estima que esos contenidos legales exceden los límites constitucionales, superando así el defecto advertido por el despacho en cuanto a la falta de un hilo conductor comprensible.

Frente al numeral 30: identificación de cargos

Los cargos ya no aparecen dispersos. Ahora están expresamente formulados como:

- (i) desbordamiento del artículo 116 por traslado de coerción estatal;
- (ii) desigualdad material por barrera económica;
- (iii) afectación del debido proceso y del control judicial; y
- (iv) lesión de la dimensión pública de la administración de justicia.

Cada uno de esos cargos tiene un objeto normativo definido y un parámetro constitucional propio, lo cual permite a la Corte ejercer el control de constitucionalidad sin reconstruir oficiosamente la acusación.

Asimismo, cada cargo contiene una razón jurídica principal y argumentos complementarios que robustecen la duda de constitucionalidad.

De este modo, se corrige la ausencia de correspondencia entre subtítulos y razones advertida por el despacho.

En relación con el **numeral 30 del auto inadmisorio**, relativo a la **identificación de los cargos**, me permito señalar respetuosamente que la presente subsanación corrige de manera integral el defecto advertido por el despacho, en la medida en que los cargos de inconstitucionalidad han sido estructurados de forma expresa, autónoma y sistemática, dejando atrás la dispersión argumentativa

inicialmente observada; en efecto, el escrito ahora formula con precisión cuatro cargos diferenciados —(i) el desbordamiento del artículo 116 superior por el traslado de funciones de coerción estatal a particulares, (ii) la configuración de una desigualdad material derivada de barreras económicas en el acceso a la justicia, (iii) la afectación del debido proceso y la insuficiencia del control judicial en el marco del arbitraje ejecutivo, y (iv) la lesión de la dimensión pública de la administración de justicia—, cada uno de los cuales cuenta con un objeto normativo claramente delimitado, un parámetro constitucional específico y una línea argumentativa propia que permite identificar sin ambigüedad la oposición entre el contenido legal demandado y la Constitución; adicionalmente, cada cargo no solo contiene una razón jurídica principal, sino también argumentos complementarios que refuerzan la duda de constitucionalidad y evidencian la necesidad de un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte, lo cual contribuye a satisfacer el estándar mínimo de suficiencia exigido en esta etapa procesal; de esta manera, la demanda subsanada ya no exige que la Corte reconstruya o infiera el alcance de los reproches planteados, sino que le presenta de manera directa, ordenada y comprensible los elementos necesarios para ejercer el control de constitucionalidad, superando así la falta de correspondencia entre subtítulos y razones advertida en el auto y dejando plenamente **subsanado** el requisito de identificación de los cargos.

Frente al numeral 31: delimitación de artículos y razones

Se abandona la pretensión de inexequibilidad integral y se delimitan expresamente los artículos 1, 2, 16, 21, 22 y siguientes, 26, 31 y siguientes y 32, explicando respecto de cada grupo normativo cuáles artículos constitucionales se estiman vulnerados y por qué. Esta delimitación cumple la exigencia mínima de individualizar las disposiciones acusadas y evita que la demanda recaiga sobre un universo normativo indeterminado. Además, permite advertir que los cuestionamientos se concentran en contenidos normativos concretos: arbitraje ejecutivo, costos, garantías procesales, equivalencia de autoridad judicial, facultades cautelares y reducción de control judicial. Con ello, el juicio solicitado a la Corte queda adecuadamente circunscrito. En relación con el **numeral 31 del auto inadmisorio**, referente a la **delimitación de los artículos demandados y de las razones de su presunta inconstitucionalidad**, me permito manifestar respetuosamente que dicho reparo ha quedado **debidamente subsanado**, toda vez que en esta corrección se abandona de manera expresa la pretensión inicial de inexequibilidad integral de la Ley 2540 de 2025 y, en su lugar, se individualizan con precisión las disposiciones que constituyen el verdadero objeto del reproche constitucional, a saber, los artículos **1, 2, 16, 21, 22 y siguientes, 26, 31 y siguientes, y 32**, respecto de los cuales se explica de manera concreta cuáles son los contenidos normativos cuestionados y cuáles son las disposiciones superiores que se estiman vulneradas; así, la demanda ya no recae sobre un cuerpo normativo indeterminado ni obliga a la Corte a inferir oficiosamente qué normas se acusan o por qué motivos, sino que presenta un objeto cierto, específico y jurídicamente controlable, en el que se distinguen con claridad los distintos ejes de censura constitucional, relacionados con la introducción del arbitraje en procesos ejecutivos, la imposición de costos que pueden generar barreras materiales de acceso a la justicia, la modificación o restricción de garantías procesales, la atribución a decisiones arbitrales de una autoridad equivalente a la judicial, la habilitación de facultades cautelares y ejecutivas en cabeza de particulares y la reducción de mecanismos de control judicial; de esta manera, la subsanación satisface la carga mínima de individualizar las disposiciones demandadas y de exponer frente a cada grupo normativo la razón concreta de su oposición con la Constitución, lo cual permite que el juicio solicitado a la Corte quede adecuadamente circunscrito, comprensible y susceptible de examen en sede de admisión y, por ende, que el defecto advertido en el numeral 31 se entienda **superado y subsanado**, habilitando la continuación del trámite de la demanda.

Frente al numeral 32: igualdad, debido proceso y acceso a la justicia

Se identifican los sujetos comparables, el criterio de comparación y el trato desigual derivado del artículo 16. También se explica de qué forma los artículos 21, 22 y siguientes, 26 y 32 debilitan el debido proceso y el acceso efectivo a la justicia en el contexto específico del proceso ejecutivo arbitral. Ya no se sostiene una afectación genérica de esos derechos, sino una lesión concreta derivada de costos, asimetrías de acceso, reducción de controles y menor intensidad de garantías procesales. Asimismo, se muestra que el acceso a la justicia debe ser real y material, no meramente formal, y que el debido proceso ejecutivo exige especial rigor dada la afectación patrimonial que produce. Por tanto, la subsanación satisface el estándar de concreción exigido por el despacho en este punto. En relación con el **numeral 32 del auto inadmisorio**, concerniente a la necesidad de concretar los cargos por violación de la **igualdad**, el **debido proceso** y el **acceso a la administración de justicia**, me permito manifestar respetuosamente que dicho reparo ha quedado **debidamente subsanado**, por cuanto la presente corrección ya no se limita a enunciar de manera general o abstracta la afectación de esos derechos, sino que identifica con precisión los elementos estructurales del reproche constitucional; en efecto, respecto del **artículo 16** de la Ley 2540 de 2025, se individualizan los **sujetos comparables**, se define el **criterio de comparación** y se explica el **trato desigual** que se produce cuando el acceso a una vía ejecutiva más celer y especializada depende de la capacidad económica de las partes, de manera que la barrera de costos introducida por la norma genera una desigualdad material incompatible con los artículos 13 y 229 de la Constitución; de igual forma, en relación con los **artículos 21, 22 y siguientes, 26 y 32**, la subsanación precisa de qué manera esas disposiciones inciden negativamente sobre el **debido proceso** y el **acceso efectivo a la justicia**, al modificar garantías procesales, equiparar la autoridad de decisiones arbitrales a providencias judiciales sin asegurar un control suficientemente robusto y reducir los mecanismos de revisión judicial en un escenario particularmente sensible como el proceso ejecutivo, en el que están comprometidos el patrimonio, la defensa y la posibilidad de sufrir medidas de coerción como embargos, secuestros y actos de satisfacción forzada del crédito; así, la acusación ya no reposa en afirmaciones vagas, sino en una explicación concreta de cómo los costos, las asimetrías reales de acceso, la disminución de controles y la menor intensidad de ciertas garantías procesales pueden traducirse en una lesión material de derechos constitucionales; adicionalmente, se pone de presente que el acceso a la justicia, para ser compatible con la Constitución, no puede entenderse en un sentido meramente formal o nominal, sino como una garantía **real, efectiva y material**, y que, tratándose del proceso ejecutivo, el estándar de protección del debido proceso debe ser particularmente estricto por la intensidad de la afectación patrimonial que allí se produce; en esa medida, la presente subsanación cumple con el estándar de **concreción** exigido por el despacho en este punto, supera el defecto señalado en el numeral 32 del auto y deja suficientemente planteada una controversia constitucional apta para la **admisión de la demanda**.

Frente a los numerales 33 y 34: certeza

Los cargos no se apoyan ya en una afirmación vaga de privatización de la justicia, sino en contenidos normativos verificables señalados por el propio auto: introducción del arbitraje en procesos ejecutivos, costos del arbitraje, limitaciones o modificaciones procesales, equivalencia de autoridad con decisiones judiciales, atribución de medidas cautelares y reducción del control judicial. La acusación recae, entonces, sobre consecuencias normativas que se desprenden del texto legal y no sobre conjeturas desligadas de su contenido. También se reconocen las normas del contexto constitucional y legal, incluido el artículo 116 superior; precisamente por eso el cargo se formula por exceso en la habilitación y no por negación absoluta de la figura arbitral. Así se supera el defecto de certeza identificado en el auto. En relación con los **numerales 33 y 34 del auto inadmisorio**, relativos al requisito de **certeza**, me permito manifestar respetuosamente que dicho reparo ha quedado **debidamente subsanado**, en la medida en que la presente corrección abandona cualquier formulación abstracta o genérica —como la simple referencia a una supuesta “privatización de la justicia”— y, en su lugar, estructura los cargos a partir de **contenidos normativos concretos, verificables y directamente derivados del texto de la Ley 2540 de 2025**, tales como la introducción del arbitraje en procesos ejecutivos, la previsión de costos y honorarios asociados a dicho mecanismo, la modificación o limitación de garantías procesales, la atribución a las decisiones

arbitrales de una autoridad equivalente a la judicial, la habilitación de facultades cautelares y ejecutivas en cabeza de particulares y la reducción de los mecanismos de control judicial; en ese sentido, la acusación ya no se funda en conjeturas, hipótesis o consecuencias meramente eventuales, sino en una lectura directa del contenido normativo acusado y en los efectos jurídicos que razonablemente se desprenden de él, lo que permite identificar con claridad la posible contradicción con la Constitución; adicionalmente, la subsanación reconoce expresamente el **marco constitucional y legal en el que se inscribe la figura del arbitraje**, particularmente el artículo 116 superior y la jurisprudencia que ha avalado su utilización en determinados contextos, de manera que el reproche no se dirige a desconocer la validez del arbitraje como institución, sino a cuestionar el **exceso en su habilitación legislativa**, específicamente cuando se extiende a ámbitos de coerción estatal y ejecución forzada que comprometen de manera intensa garantías constitucionales; por consiguiente, los cargos formulados se apoyan en proposiciones jurídicas ciertas, derivadas del contenido verificable de la ley y no en inferencias desligadas de su texto, lo que permite superar el defecto de certeza identificado por el despacho y habilita la **admisión de la demanda** para su estudio de fondo.

Frente a los numerales 35 a 38: especificidad

La demanda subsanada formula cargos específicos y no genéricos. Además, reconoce expresamente que el artículo 116 permite el arbitraje, pero sostiene que la Ley 2540 de 2025 excede esa habilitación cuando traslada a árbitros actos de coerción patrimonial y reduce el control judicial en sede ejecutiva. Las razones de violación están ahora concretamente desarrolladas frente a artículos determinados, con explicación de la incompatibilidad entre el contenido legal y la norma superior. De igual manera, el cargo por igualdad ya contiene sujetos comparables, criterio de comparación y trato diferenciado, mientras que el cargo por debido proceso identifica exactamente las garantías debilitadas. Con ello, se satisface el presupuesto de especificidad. En relación con los **numerales 35 a 38 del auto inadmisorio**, relativos al requisito de **especificidad**, me permito manifestar respetuosamente que dicho reparo ha quedado **plenamente subsanado**, toda vez que la demanda, en su versión corregida, ya no plantea reproches genéricos o indeterminados, sino que formula **cargos concretos, autónomos y jurídicamente estructurados** frente a disposiciones específicas de la Ley 2540 de 2025; en efecto, el escrito reconoce expresamente el alcance del **artículo 116 de la Constitución**, en cuanto autoriza el arbitraje como forma excepcional de administración de justicia, pero demuestra, con argumentación precisa, que la ley demandada **excede esa habilitación constitucional** al trasladar a los árbitros facultades propias de la coerción estatal en el proceso ejecutivo y al reducir el nivel de control judicial sobre actuaciones que afectan de manera intensa derechos patrimoniales; adicionalmente, cada cargo identifica de forma clara el contenido normativo acusado, la norma superior presuntamente vulnerada y la razón específica de la incompatibilidad, sin que sea necesario que la Corte reconstruya el sentido de la acusación; así mismo, el cargo por **igualdad** desarrolla de manera explícita los sujetos comparables, el criterio de comparación y el trato diferenciado, mientras que el cargo por **debido proceso** determina con precisión cuáles garantías resultan debilitadas como la intensidad del control judicial, los mecanismos de revisión y la protección frente a medidas de ejecución forzada, lo que permite evidenciar una oposición concreta entre la ley y la Constitución; en esa medida, la demanda cumple con el estándar de especificidad exigido por la jurisprudencia constitucional, supera el defecto advertido por el despacho en los numerales citados y presenta un problema jurídico claramente delimitado, susceptible de control, razón por la cual **debe ser admitida** para su estudio de fondo.

Frente al numeral 39: pertinencia

Los argumentos aquí expuestos son de naturaleza constitucional: separación entre habilitación arbitral y poder coactivo estatal, exigencias del debido proceso, acceso efectivo e igualitario a la justicia y dimensión pública de la administración de justicia. No se pide la inxequibilidad por mera inconveniencia, ni por desacuerdo político con la ley, sino por contradicción material con mandatos constitucionales expresos. Las referencias a la eficiencia, descongestión o conveniencia legislativa solo aparecen para mostrar que, aun aceptando ese fin, no puede alcanzarse sacrificando límites estructurales de la Constitución. En consecuencia, la acusación es pertinente en sentido estricto. En relación con el **numeral 39 del auto inadmisorio**, relativo al requisito de **pertinencia**, me permito

manifestar respetuosamente que la presente subsanación supera de manera suficiente el reparo formulado por el despacho, por cuanto los argumentos que ahora estructuran la demanda son **estrictamente de naturaleza constitucional** y no simples apreciaciones de conveniencia, oportunidad o desacuerdo con la política legislativa adoptada por el Congreso. En efecto, el escrito corregido plantea un problema de contradicción material entre la Ley 2540 de 2025 y mandatos superiores expresos, al cuestionar, de un lado, el alcance constitucionalmente admisible de la habilitación arbitral prevista en el artículo 116 de la Carta frente al traslado de potestades de coerción patrimonial a particulares; de otro, la compatibilidad de dicho diseño con las exigencias derivadas del debido proceso, del acceso efectivo e igualitario a la administración de justicia y de la dimensión pública que, conforme a la Constitución, reviste la función jurisdiccional. Así, la acusación ya no se apoya en juicios subjetivos sobre si la ley es más o menos conveniente, moderna o eficaz, sino en la afirmación jurídicamente articulada de que el legislador, aun persiguiendo un fin legítimo, no puede reconfigurar la administración de justicia en términos que desconozcan límites estructurales impuestos por la Constitución. De este modo, la demanda no invita a la Corte a sustituir al legislador en una valoración de política pública, sino a ejercer su función propia de control constitucional frente a un conjunto de disposiciones que, según se expone, podrían haber excedido el marco superior que regula el arbitraje, la jurisdicción y las garantías mínimas del proceso ejecutivo.

Del mismo modo, las referencias que en la subsanación se hacen a la **eficiencia**, la **descongestión judicial** o la **conveniencia legislativa** de la reforma no tienen por objeto fundar la acusación en criterios extrajurídicos, sino demostrar precisamente que, aun si se acepta que tales finalidades son legítimas y constitucionalmente relevantes, ellas **no autorizan al legislador a sacrificar principios, derechos y garantías de jerarquía superior**. En otras palabras, la mención de esos fines aparece únicamente como parte del contraste constitucional necesario entre el propósito de la ley y los medios normativos empleados para alcanzarlo, mostrando que el problema jurídico no es si la descongestión judicial es deseable lo cual nadie discute, sino si puede lograrse mediante un esquema que, según la demanda subsanada, desplaza hacia particulares ámbitos de coerción estatal, introduce barreras materiales de acceso a una justicia ejecutiva más eficaz, debilita el control judicial y compromete la garantía institucional de una justicia pública. Por consiguiente, la presente acusación satisface el requisito de pertinencia en sentido estricto, porque se apoya en cargos de rango constitucional, confronta normas legales concretas con disposiciones superiores determinadas y plantea una controversia jurídicamente apta para ser resuelta por la Corte en sede de constitucionalidad; razón por la cual, al haber quedado superado el defecto advertido en el numeral 39, **la demanda debe ser admitida** para su estudio de fondo.

Frente al numeral 40: suficiencia

La demanda, en su versión subsanada, sí despierta una duda mínima de constitucionalidad, porque muestra:

- (i) una tensión constitucional seria entre arbitraje ejecutivo y monopolio estatal de la coerción;
- (ii) el riesgo de desigualdad material derivado de la estructura de costos; y
- (iii) la posible reducción inconstitucional del control judicial en actuaciones de ejecución forzada.

A ello se agregan ahora argumentos complementarios en cada cargo, lo que robustece la aptitud de la demanda y permite abrir un debate constitucional razonable. El escrito, además, no exige que la Corte resuelva de fondo desde esta etapa, sino que advierta la existencia de una controversia constitucional seria y no meramente aparente. Por ello, la demanda cumple el estándar mínimo de suficiencia para su admisión. En relación con el **numeral 40 del auto inadmisorio**, referente al requisito de **suficiencia**, me permito manifestar respetuosamente que la presente subsanación satisface de manera adecuada dicho presupuesto y, por tanto, habilita la **admisión de la demanda**, en la medida en que el escrito corregido sí plantea una **duda mínima de constitucionalidad**, real y no aparente, sobre varios contenidos normativos de la Ley 2540 de 2025. En efecto, la demanda ya no se limita a formular afirmaciones generales, sino que expone una controversia constitucional concreta al mostrar, primero, que existe una tensión jurídicamente relevante entre la habilitación del arbitraje ejecutivo y el monopolio estatal de la coerción patrimonial; segundo, que la estructura de costos prevista para el arbitraje puede producir un riesgo de desigualdad material en el acceso a una

justicia ejecutiva más célere y eficaz; y tercero, que la regulación demandada puede traducirse en una reducción inconstitucional del control judicial en actuaciones de ejecución forzada que comprometen de manera intensa derechos patrimoniales y garantías de defensa. Estas razones, consideradas en conjunto, no pretenden anticipar ni sustituir el juicio de fondo que corresponde a la Corte, pero sí cumplen con la carga mínima de suscitar una controversia constitucional seria, susceptible de ser debatida y resuelta en sentencia, que es precisamente lo que exige esta etapa procesal para abrir el trámite de admisión.

Adicionalmente, la suficiencia de la demanda se robustece porque cada uno de los cargos ahora no solo cuenta con una razón principal de violación, sino también con **argumentos complementarios** que profundizan la oposición entre los contenidos legales demandados y los mandatos superiores invocados, lo cual permite advertir que no se está ante una censura meramente retórica o especulativa, sino ante un cuestionamiento constitucional estructurado y plausible. La presente subsanación, por lo demás, no le pide a la Corte que decida desde ahora la inexecutable de las normas acusadas, ni que dé por demostrada anticipadamente la vulneración alegada, sino únicamente que constate que existe un problema constitucional **serio, inteligible y suficientemente sustentado**, apto para ser objeto de contradicción, intervención ciudadana y pronunciamiento judicial de fondo. En esa medida, al haberse superado el defecto advertido en el numeral 40 del auto inadmisorio, y al cumplirse ya con los presupuestos mínimos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, la demanda **debe ser admitida** para que la Corte Constitucional pueda ejercer plenamente su función de control sobre las disposiciones acusadas.

En conclusión, la presente subsanación atiende de manera **integral, ordenada y suficiente** todos los reparos formulados en el auto inadmisorio de 27 de marzo de 2026, particularmente los expuestos en el acápite 2.1, numerales 29 a 40, pues corrige los defectos advertidos por el despacho en materia de **claridad, identificación de los cargos, delimitación de las disposiciones demandadas, concreción de los reproches por igualdad, debido proceso y acceso a la justicia, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia**. En efecto, la demanda ya no se dirige de forma global e indeterminada contra la totalidad de la Ley 2540 de 2025, sino que individualiza con precisión los artículos efectivamente acusados; desarrolla frente a ellos cargos autónomos, comprensibles y constitucionalmente estructurados; identifica las normas superiores presuntamente vulneradas y explica de manera concreta la oposición material entre los contenidos legales demandados y la Constitución; además, supera los cuestionamientos del despacho al abandonar formulaciones vagas o especulativas y reemplazarlas por una argumentación específica, verificable y jurídicamente controlable. De esta manera, la demanda ha quedado **debidamente subsanada**, satisfaciendo los presupuestos mínimos exigidos para su admisión y planteando una controversia constitucional seria, cierta y susceptible de examen de fondo por parte de la Corte. Por lo anterior, respetuosamente solicito que se tenga por **subsanada en debida forma** la presente demanda y, en consecuencia, **se proceda a admitirla y a continuar con el trámite constitucional correspondiente**, para que esta Corporación, en ejercicio de su función de guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, resuelva de fondo sobre las disposiciones acusadas. Esto responde precisamente a las exigencias del auto sobre los defectos advertidos en las demandas del primer grupo y al término de corrección concedido por la Corte.

V. PRETENSIONES

Primera. Tener por subsanada en debida forma la demanda presentada por el suscrito **Luis Hernando Guzmán Suárez** dentro del expediente **D-17.309**, acumulado al expediente **D-17.277 AC** y a los demás procesos relacionados en la comunicación secretarial **SGC-491 del 7 de abril de 2026**.

Segunda. Admitir la demanda respecto de los siguientes artículos de la **Ley 2540 de 2025: 1, 2, 16, 21, 22 y siguientes, 26, 31 y siguientes y 32**, por los cargos de violación de los artículos **1, 2, 13, 29, 116, 228 y 229 de la Constitución Política**, así como del **artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de los **artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, aquí desarrollados.

Tercera. Declarar, en sentencia, la **inexequibilidad** de los artículos **1, 2, 16, 21, 22 y siguientes, 26, 31 y siguientes y 32 de la Ley 2540 de 2025**, por vulnerar la Constitución y el bloque de constitucionalidad en los términos expuestos en esta subsanación.

Cuarta. Subsidiariamente, en caso de no accederse a la pretensión anterior en toda su extensión, declarar la **inexequibilidad parcial** de las expresiones o contenidos normativos de la Ley 2540 de 2025 que:

- a) habiliten a árbitros para decretar, practicar o conducir actos de coerción patrimonial propios del proceso ejecutivo;
- b) introduzcan barreras económicas incompatibles con el acceso igualitario y material a la administración de justicia;
- c) reduzcan de manera desproporcionada el control judicial y las garantías del debido proceso en sede ejecutiva arbitral; y
- d) permitan que actuaciones de ejecución forzada con intensa afectación patrimonial queden sustraídas de un control estatal suficiente.

Quinta. Tener por cumplida, con esta corrección, la carga procesal de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia exigida en el auto inadmisorio de 27 de marzo de 2026, para efectos de la admisión de la demanda. El auto, en los numerales 29 a 40, precisamente exigió rehacer la acusación en esos términos.

Atentamente,



Luis Hernando Guzmán Suárez

C.C. No.79.466.055

T.P.No.147.893 del C.S. de la J.